

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.DP.0005/2024**

Sujeto Obligado: **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierréz.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.DP.0005/2024

Sujeto Obligado:
Fiscalía General de Justicia de la
Ciudad de México

Recurso de revisión en materia de
acceso a datos personales



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Copia certificada de los acuses de los oficios por medio de los cuales ha remitido para su estudio a la Oficina de Recursos de Inconformidad y Judicialización de la Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos, la carpeta de investigación CI-FIDCSP/B/UI-B-3 C/D/00927/03-2022.

Por la negativa de entrega de la información.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras clave:

Copia Certificada, Oficios, Remitido, Carpeta, Investigación.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	8
3. Causales de Improcedencia	9
4. Cuestión Previa	9
5. Síntesis de agravios	10
6. Estudio de agravios	10
III. EFECTOS DE LA RESOLUCION	16
IV. RESUELVE	17

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Datos	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a Datos Personales
Sujeto Obligado o Fiscalía	Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0005/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A DATOS PERSONALES**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.DP.0005/2024

SUJETO OBLIGADO:
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.DP.0005/2024**, interpuesto en contra de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El trece de noviembre de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a datos personales, a través de la cual solicitó en copia simple:

“Que el Titular de la Unidad de Investigación B-4 sin detenido en la Agencia Investigadora “B” de la Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos Oficina de Recursos de Inconformidad y Judicialización de la Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos, me proporcione copia certificada de los acuses de los oficios por medio de los cuales ha remitido para su estudio a la Oficina de Recursos de Inconformidad y Judicialización de la Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos, la carpeta de investigación CI-FIDCSP/B/UI-B-3 C/D/00927/03-2022.”
(Sic)

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

2. El dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado notificó la disponibilidad de respuesta de derechos en los siguientes términos:

“ ...

Al respecto hago de su conocimiento que la Solicitud de Acceso de Datos Personales que usted presentó en esta Unidad de Transparencia ha sido atendida, por lo anterior deberá presentarse en esta Oficina ubicada en Calle Digna Ochoa y Plácido, NO. 56, Planta Baja, Modulo 6, Col. Doctores, C.P. 06720, Alcaldía de Cuauhtémoc, Ciudad de México, en un horario de 10:00 a 15:00, de lunes a viernes, en días hábiles, a efecto de acreditar su personalidad por medio de una identificación oficial y copia de la misma, en un plazo no mayor a diez días hábiles posteriores a la notificación de este aviso, para que le sea entregada la respuesta a su petición.

...” (Sic)

3. El diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, la parte recurrente interpuso medio de impugnación externando medularmente lo siguiente:

“ ...

IV. Acto que se recurre, así como las razones o motivos de inconformidad;

La negativa del sujeto obligado de entregarme la respuesta correspondiente a mi solicitud de acceso a mis datos personales

Al respecto cabe precisar, que si bien es cierto que mediante oficio FGJCDMX/DUT/110/0011048/2023-12 de fecha 18 de diciembre del 2023 la Directora de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México hizo de mi conocimiento en la Plataforma del Sistema nacional de Transparencia, que mi solicitud había sido atendida, por lo que tenía que presentarme en sus oficinas para que me fuera entregada la respuesta respectiva; no menos cierto es, que el día 22 de diciembre del 2023 me presenté en dichas oficinas, sin embargo, la respuesta en comento no me fue entregada, toda vez que la persona que me atendió me indicó que para entregarme la misma, el suscrito tenía que entregar una copia de mi identificación.

En este contexto no omito señalar, que al presentarme en dichas oficinas me identifiqué plenamente con el original de mi cédula profesional; sin embargo, me indicaron que no era suficiente, toda vez que para que me pudieran entregar la respuesta a mi solicitud, estaba obligado a entregar una copia de dicha identificación.

Así las cosas, resulta evidente que además de que el sujeto obligado ha sido omiso en entregarme la respuesta a mi solicitud de acceso a mis datos personales, sin fundar ni motivar su actuación, para tal efecto me impone un requisito que no está previsto en la Ley.

V. En su caso, copia de la respuesta que se impugna y de la notificación correspondiente, y
No aplica.

VI. Los documentos que acrediten la identidad del titular.
Anexo al presente, copia de mi identificación oficial

Por lo expuesto, atentamente le solicito se sirva:

Primero.- *Tenerme por presentado en los términos del presente escrito, interponiendo Recurso de Revisión, en relación con la solicitud de datos personales 092453823003748.*

Segundo.- *En caso de ser necesario, aplicar la suplencia de la queja.
..." (Sic)*

4. El primero de febrero de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 78, 79, fracción I, 82, 83, 84, 87, 90 y 92 de la Ley de Protección de Datos Personales, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 94 y 95, de la Ley de Datos, requirió a las partes para que, en el plazo de siete días hábiles, manifestaran su voluntad de conciliar en el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en el artículo 98, fracciones II y III de la Ley de Datos, puso a disposición el expediente respectivo, para que en el plazo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran alegatos.

En ese mismo acto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 243, último párrafo, de la Ley de Transparencia y 278, 279 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, requirió al Sujeto Obligado para que, en un

plazo máximo de siete días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, remitiera sin testar dato alguno la respuesta que sería entregada a la parte recurrente.

5. El nueve y dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, se recibieron en el correo oficial de esta Ponencia los alegatos del Sujeto Obligado a través de los cuales manifestó lo que a su derecho convino y atendió la dirigencia para mejor proveer.

6. Mediante acuerdo del veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 98, fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales, tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando alegatos y atendiendo la diligencia para mejor proveer, determinó que no ha lugar a llevar a cabo una audiencia de conciliación en el presente recurso de revisión, y dio cuenta de que la parte recurrente no manifestó lo que a su derecho convenía.

Finalmente, con fundamento en los artículos 96 de la Ley de Datos, ordenó cerrar el periodo de instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 90, 92 y 93 de la Ley de Protección de Datos Personales, como se expone a continuación:

a) Forma. Del escrito de presentación del recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso de revisión; medio para oír y recibir notificaciones; adjuntó la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada, de la gestión dada a la solicitud se tiene que la respuesta se notificó el primero de noviembre.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la parte recurrente acudió por la respuesta el veintidós de diciembre de dos mil veintitrés, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del diez al treinta de enero de dos mil veinticuatro, lo anterior descontándose los sábados y domingos al ser considerados inhábiles de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Así tampoco fueron computados para el plazo los días 25, 26, 27, 28 y 29 de diciembre de 2024 y, 1, 2, 3, 4, 5, 8, y 9 de enero de 2024, ello en virtud del Acuerdo 6725/SO/14-12/2022, aprobado en sesión celebrada el catorce de diciembre de dos mil veintidós-Acuerdo mediante el cual se aprueban los días inhábiles del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, correspondientes al año 2023 y enero de 2024, para efectos de los actos y procedimientos que se indican, competencia de este Instituto.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que se interpuso el diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, esto es al sexto día hábil del plazo otorgado para tal efecto.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

CUARTO. Cuestión Previa:

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

a) Solicitud de información: La parte recurrente requirió a la Unidad de Investigación B-4 sin detenido en la Agencia Investigadora “B” de la Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos Oficina de Recursos de Inconformidad y Judicialización de la Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos, copia certificada de los acuses de los oficios por medio de los cuales ha remitido para su estudio a la Oficina de Recursos de Inconformidad y Judicialización de la Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos, la carpeta de investigación CI-FIDCSP/B/UI-B-3 C/D/00927/03-2022.

b) Respuesta: El Sujeto Obligado puso a disposición de la parte recurrente la respuesta en la oficina de la Unidad de Transparencia previa acreditación de su personalidad por medio de una identificación oficial y copia de esta, en un plazo no mayor a diez días hábiles posteriores a la notificación del presente aviso.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado manifestó lo que a su derecho convino y atendió la diligencia para mejor proveer.

QUINTO. Síntesis de agravios. Del medio de impugnación se extrae que la inconformidad medular de la parte recurrente radica en la negativa del Sujeto Obligado de entregar la respuesta a su solicitud, toda vez que la persona que le atendió indicó que para entregar la misma tenía que entregar una copia de su identificación. Al respecto, refirió haberse identificado con el original de su cédula profesional; sin embargo, le indicaron que no era suficiente, imponiéndole un requisito que no está previsto en la Ley.

SEXTO. Estudio del agravio. En función de los agravios relatados, la Ley de Datos, dispone en sus artículos 1, 2, 3 fracciones IX y XI, 41, 42, 43, 46, 47, lo siguiente:

- La Ley en mención tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona al tratamiento lícito de sus datos personales, a la protección de estos, así como al ejercicio de los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición.
- En ese sentido, a través de esta vía, los particulares pueden solicitar el Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de sus datos personales en posesión de los sujetos obligados de la Ciudad de México, entendiéndose por **dato personal cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.**
- Para mayor claridad, se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona.

Ahora bien, se trae a la vista la normatividad que rige el procedimiento de acceso a datos personales como sigue:

Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México

“Capítulo II

Del Ejercicio de los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición

Artículo 46. *La recepción y trámite de las solicitudes para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición que se formulen a los sujetos obligados, se sujetará al procedimiento establecido en el presente Título y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.*

Artículo 47. *Para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante, a través de carta poder simple suscrita ante dos testigos anexando copia de las identificaciones de los suscriptores.*

...
Artículo 50. *En la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO no podrán imponerse mayores requisitos que los siguientes:*

- I. El nombre del titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;*
- II. Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;**
- III. De ser posible, el área responsable que trata los datos personales;*
- IV. La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO;*
- V. La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular;*
- y*
- VI. Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.*

...

TÍTULO NOVENO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

...

Artículo 84. *El titular podrá acreditar su identidad a través de cualquiera de los siguientes medios:*

- I. Identificación oficial;*
- II. Firma electrónica avanzada o del instrumento electrónico que lo sustituya; o*
- III. Mecanismos de autenticación autorizados por el Instituto, publicados mediante acuerdo general en Gaceta Oficial de la Ciudad de México.*

La utilización de la firma electrónica avanzada o del instrumento electrónico que lo sustituya eximirá de la presentación de la copia del documento de identificación.

...”

Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos
Personales en la Ciudad de México

“TÍTULO TERCERO
DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN U OPOSICIÓN
DE DATOS PERSONALES (ARCO)
CAPÍTULO I
DE LA ACREDITACIÓN DE LA PERSONALIDAD

20. *La solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición (ARCO) de datos personales sólo podrá ser formulada directamente por el titular de los mismos o por su representante legal.*

Independientemente del medio a través del cual se reciba la solicitud ARCO, la identidad del interesado o la personalidad, identidad y facultades de su representante legal, se acreditarán en el momento que se presenten en la Unidad de Transparencia correspondiente.

La respuesta a la solicitud ARCO, solamente será entregada al titular de los mismos o a su representante legal en la Unidad de Transparencia, en términos del artículo 41 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

Para acreditar la identidad del titular o representante legal, se deberá presentar documento oficial en original como: credencial para votar, pasaporte vigente, cartilla del servicio militar, cédula profesional, credencial de afiliación al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto Nacional de Personas Adultas Mayores.

...

La normatividad expuesta dispone que para el ejercicio de los derechos ARCOS, en este caso, del derecho de acceso a datos personales es necesario acreditar la identidad del titular de los datos personales, **sin que de manera expresa en la Ley de Datos se obligue a las personas solicitantes a entregar a los sujetos obligados la copia del documento con el cual acreditan su identidad, sino que basta con presentar el documento oficial en original tal como lo disponen los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México.**

Lo anterior, pese a que el Sujeto Obligado manifestó en vía de alegatos que el artículo 84 dispone la entrega de la copia, ello en virtud de que dicho artículo es aplicable al momento en que se interpone el recurso de revisión y no así cuando se entrega la respuesta. Esto es que, para presentar un recurso de revisión no es necesario que los recurrentes se presenten físicamente en las instalaciones de este Instituto para tal efecto, ya que, cuentan con medios electrónicos, siendo el motivo por el que en la Ley de Datos se contempla la firma electrónica avanzada, en cuyo caso se exime la presentación de la copia del documento de identificación.

En efecto, se trata de momentos distintos, mientras que para la entrega de la respuesta es exigible que los ciudadanos acudan a las Unidades de Transparencia para acreditar su identidad, al presentar un recurso de revisión dicha presencia física no es exigible.

Asimismo, este Instituto con el objeto de corroborar que la información que se puso a disposición de la parte recurrente efectivamente es la solicitada, **se requirió al Sujeto Obligado como diligencia para mejor proveer que exhibiera la documentación que sería entregada**, a lo cual atendió.

Es así como, de la revisión a la **diligencia para mejor proveer** se observó que se trata de la información de interés de la parte recurrente, copia certificada de los acuses de dos oficios por medio de los cuales se remitió a la Oficina de Recursos de Inconformidad y Judicialización de la Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos la carpeta de investigación CI-FIDCSP/B/UI-B-3 C/D/00927/03-2022.

Dichos oficios se proporcionarían en versión pública por contener datos personales de terceros, motivo por el cual, el Sujeto Obligado también entregaría el Acta de la Vigésima Tercera Sesión Extraordinaria celebrada por el Comité de Transparencia el veintidós de junio de dos mil veintitrés, en la cual se emitió el Acuerdo CT/EXT23/151/22-06-2023:

d) ACUERDO CT/EXT23/151/22-06-2023.-----

Se aprueba por unanimidad la clasificación de la información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, respecto de los datos nombre RFC, estado civil, grado de estudios, ocupación, domicilio, teléfono, género, edad, nacionalidad, sexo, firmas y fotografías, por estar contenidos en la carpeta de investigación CI-FV/VC-3/UI-1 S/D/02269/09-2018, de conformidad con lo previsto en el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por ser información concerniente a datos personales de personas físicas identificadas o identificables sobre los cuales se tiene la obligación de salvaguardar su confidencialidad. -----

Al respecto, dicha respuesta satisface lo solicitado y está emitida conforme a derecho, sin embargo, y pese a que la parte recurrente se presentó en la Unidad de Transparencia, debido a la exigencia de la copia simple de la identificación no le fue entregada.

Frente a lo expuesto y analizado, este Instituto estima **parcialmente fundada la inconformidad** de la parte recurrente, toda vez que, el Sujeto Obligado dio el debido trámite a la solicitud informando de la disponibilidad de la respuesta, no obstante, la normatividad que rige el derecho de acceso a datos personales no exige a la persona titular la entrega de copia simple del documento mediante el cual acredite su identidad, sino que basta con la presentación del documento oficial en original.

Por tanto, se concluye que el actuar del Sujeto Obligado faltó al principio de exhaustividad previsto en la fracción X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo con lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

**“TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...”

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y

acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**³

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 99, fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá proporcionar la información solicitada previa acreditación de la identidad de la parte recurrente sin exigir la entrega de una copia simple de la identificación oficial, sino que bastará con la presentación del documento oficial en original y el acuse de recibido de la respuesta por parte del recurrente.

Con fundamento en el artículo 47 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México la respuesta que se emita en cumplimiento a

³ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

la presente resolución deberá ser entregada en la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado previa acreditación de la titularidad de los datos personales de la parte recurrente.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 99, fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 106 y 107 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten.

Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 108, de la Ley en mención.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.